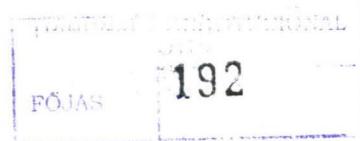




TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00588-2009-PA/TC

LIMA

TORIBIO JOAQUÍN PONCE SOLANO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 3 días del mes de setiembre de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Landa Arroyo, Calle Hayen y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Toribio Joaquín Ponce Solano contra la sentencia expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 171, su fecha 4 de noviembre de 2008, que declaró infundada la demanda de autos; y,

ANTECEDENTES

Con fecha 10 de marzo de 2008 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Provisional (ONP) a fin de que se declaren inaplicables la Resolución N.º 0000070428-2004-ONP/DC/DL 19990, del 24 de setiembre de 2004, y la Notificación de fecha 1.º de octubre de 2004; y que, en consecuencia, se le otorgue una pensión de jubilación bajo la condición de trabajador de construcción civil, más el pago de las pensiones devengadas, intereses legales, costas y costos. Manifiesta haber prestado servicios por más de 22 años en el rubro de Construcción Civil; que sin embargo, dichos aportes no han sido reconocidos en su totalidad por la emplazada.

La emplazada contesta la demanda solicitando que sea declarada improcedente en aplicación del inciso 1) del artículo 5º del Código Procesal Constitucional, señalando que la pretensión no se encuentra referida en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado. Asimismo, manifiesta que la documentación aportada por el demandante resulta insuficiente para acreditar su pretensión y que en sede administrativa no se ha logrado acreditar el número necesario de aportes para acceder a la pensión que solicita.

El Cuadragésimo Sexto Juzgado Civil de Lima, con fecha 4 de julio de 2008, declaró improcedente la demanda por estimar que la pretensión requiere ser ventilada en un proceso que contemple la actuación.

La Sala superior competente revocó la apelada y declaró infundada la demanda por considerar que el recurrente no acreditó la vulneración alegada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00588-2009-PA/TC

LIMA

TORIBIO JOAQUÍN PONCE SOLANO

FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial “El Peruano” el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

Delimitación del petitorio

2. El recurrente solicita se le otorgue una pensión de jubilación como trabajador de construcción civil, más el pago de las pensiones devengadas, intereses legales, costas y costos. En consecuencia, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. Con relación a la pensión de jubilación para trabajadores de construcción civil, el Decreto Supremo N.º 018-82-TR establece que tienen derecho a pensión los trabajadores que cuenten 55 años de edad y acrediten haber aportado cuando menos 15 años en dicha actividad, o un mínimo de 5 años en los últimos 10 años anteriores a la contingencia, siempre y cuando la contingencia se hubiera producido antes del 19 de diciembre de 1992, fecha a partir de la cual, por disposición del Decreto Ley N.º 25967, ningún asegurado podrá gozar de pensión de jubilación si no acredita haber efectuado aportaciones por un período no menor de 20 años.
4. De la copia del Documento Nacional de Identidad de fojas 17, se desprende que el recurrente nació el 16 de abril de 1947, por lo que cumplió el requisito referido a la edad el 16 de abril de 2002.
5. De otro lado, de la resolución cuestionada de fojas 6 y del Cuadro de Resumen de Aportaciones de fojas 8, se aprecia que el denunciante cesó en sus actividades laborales el 2 de junio de 2002, y que la emplazada le ha reconocido 13 años y 8 meses de aportaciones.
6. De la revisión de cada una de las boletas de pago y los certificados de trabajo que en original ha presentado el recurrente mediante el escrito de fecha 27 de enero de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00588-2009-PA/TC

LIMA

TORIBIO JOAQUÍN PONCE SOLANO

2009, y que corren en el cuaderno del Tribunal Constitucional, de fojas 15 a 300, se observa que pese a que en ellos se identifica de modo detallado los periodos laborados por el actor a favor de diversos empleadores del sector Construcción (COSAPI S.A., Ingeniería y Construcción, Consorcio G y M COSAPI, ICE Ingenieros, Consultores y Ejecutores S.A. y COSAPI S.A. Ingenieros Contratistas), no puede determinarse si los aportes que realizaban ya han sido reconocidos por la emplezada, siendo incluso que de reconocerse los periodos que corresponden a los años de 1994 (8 meses y 26 días), 1995 (8 meses), y 1999 (1 mes), el recurrente no conseguiría reunir el número de años necesarios para acceder a la prestación que requiere, razón por la cual se configura una controversia que debe ser evaluada en un proceso que cuente con etapa probatoria, de conformidad con lo establecido por el artículo 9º del Código Procesal Constitucional, sin perjuicio de dejar a salvo el derecho del recurrente para que lo haga valer en la vía correspondiente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
CALLE HAYEN
ETO CRUZ

Landa
Lo que certifico:

Ernesto Figueroa Bernardini
Dr. Ernesto Figueroa Bernardini
Secretario Relator